



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

8

Sentencia:	0171
Radicado:	05001 31 10 005 2010 00162 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 024
Solicitantes:	DIEGO ARMANDO MONTOYA OSORIO Y LIZ DANIELA BUSTAMANTE MEDINA.
Tema:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Nueve de septiembre de dos mil veinte.

Por conducto de mandatario judicial, el señor DIEGO ARMANDO MONTOYA OSORIO y la señora LIZ DANIELA BUSTAMANTE MEDINA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1040736981 y 1040738945, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio civil, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor DIEGO ARMANDO MONTOYA OSORIO y LIZ DANIELA BUSTAMANTE MEDINA contrajeron matrimonio civil el 17 de Junio de 2017, ante la Notaría Primera de Itagui - Antioquia y dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio civil que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y

se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que los señores DIEGO ARMANDO MONTOYA OSORIO y LIZ DANIELA BUSTAMANTE MEDINA, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 9 de marzo de 2020, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería al profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 17 de Junio de 2017, en la Notaría Primera de Itagui, Antioquia, inscrito en el indicativo serial **06955841** (folio 6).

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 06955841** del Libro de Matrimonios de la Notaría Primera de Itagui - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere

el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR APROBADO el acuerdo presentado por el señor **DIEGO ARMANDO MONTOYA OSORIO**, cédula **1040736981**, y la señora **LIZ DANIELA BUSTAMANTE MEDINA**, cédula **1040738945**.

SEGUNDO: DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor **DIEGO ARMANDO MONTOYA OSORIO**, cédula **1040736981**, y la señora **LIZ DANIELA BUSTAMANTE MEDINA**, cédula **1040738945**, el 17 de junio de 2017, ante la Notaria Primera de Itagui - Antioquia.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor **DIEGO ARMANDO MONTOYA OSORIO**, cédula **1040736981**, y la señora **LIZ DANIELA BUSTAMANTE MEDINA**, cédula **1040738945** y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

10

CUARTO: DISPONER que el señor **DIEGO ARMANDO MONTOYA OSORIO**, cédula **1040736981**, y la señora **LIZ DANIELA BUSTAMANTE MEDINA**, cédula **1040738945**, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

QUINTO: Atendiendo lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaría Primera de Itagui - Antioquia.

SEXTO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

SÉPTIMO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del mismo, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGAMEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	<u>47</u>
Fijado hoy	<u>17 0 SEP 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.
_____ Secretario	